



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el **Nro. 01/24 de "DEFENSA PUBLICADA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir periódicamente jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

En esta ocasión se reseña nuevamente jurisprudencia y doctrina en todas las materias, a saber, Penal, Civil, Derechos del Niño/a y Adolescente.

Así, en materia **Civil** se presenta una sentencia del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3 de la Ciudad de Neuquén en la cual se resolvió, en contexto de pandemia por COVID y a raíz del pedido de la Defensora Pública frente a la conducta incumplidora de un alimentante, disponerle la prohibición de circulación interjurisdiccional entre las Provincias de Neuquén y Río Negro.

De igual modo, se reseña un antecedente emanado de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial en la cual, en el marco de un amparo por salud planteado por el Defensor Público, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Neuquén y se confirmó la de primera instancia que intimó al apelante a brindar acompañamiento las 24 horas del día a la actora, bajo apercibimiento de aplicar sanción de astreintes de un JUS por cada día de retardo en el cumplimiento a cada Ministra/Ministro.

Además, en materia de **Niñez y Adolescencia** se reseña otro antecedente de la misma sala de la Cámara de Apelaciones, en el cual se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública y revocar la sentencia definitiva en la cual se rechazó la privación de responsabilidad parental pretendida respecto de la progenitora, priorizando el análisis desde la perspectiva de género sobre el interés superior de la niña involucrada.

En materia **Penal** se reseña, en primer lugar, la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Álvarez vs. Argentina", en el que se condenó al Estado Nacional por violación de los derechos a designar un abogado defensor de su elección, al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a la presunción de inocencia. Asimismo, durante la fase de impugnaciones, fueron vulnerados los derechos a la defensa técnica eficaz, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y a la protección judicial.

La segunda reseña jurisprudencial es sobre la sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Río Negro que trata el sobreseimiento por vencimiento de plazos procesales. En el caso, había vencido el plazo de la investigación penal preparatoria sin que el MPF Río Negro presentara la acusación, por lo que el Defensor pidió el sobreseimiento al haber operado la caducidad de la instancia. El STJ finalmente sobreseyó al imputado.

La tercera reseña se refiere a la decisión del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén de suspender el proceso por incapacidad sobreviniente (art. 77 CPP) seguido contra quien se encuentra en una particular situación de vulnerabilidad que disminuye sus facultades para enfrentar un proceso penal, lo que afectaría el derecho de defensa y su dignidad personal.

Por último, se agrega el **Reclamo Administrativo** (Ley 1284) presentado por la Sra. Defensora General, Dra. Vanina Merlo, de este Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Neuquén en contra del Acuerdo N° 6367, punto 14 del Tribunal Superior de Justicia en fecha 30 de abril del 2024, que dejó sin efecto lo dispuesto por la Resolución N° 36/14 del Ministerio Público de la Defensa, respecto del plazo de antelación mínimo de 72 hrs. para la notificación del agendamiento de audiencias.

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir información en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores/as Públicos/as como Particulares.

En este número 01/24 de “Defensa Pública-DA”, agradecemos especialmente por su contribución a la **Sra. Defensora General, Dra. Vanina Merlo**, a las **Sras. Secretaria y Subsecretaria Penal de la Defensoría General, Dras. María Luisa Andrada y Yesica Wagner** respectivamente, así como al **Subsecretario Civil y Nuevos Derechos Dr. Mauro Massei**; a la **Defensora Pública Civil, Dra. Nora Isasi**, al **Defensor Público Civil Patrimonial, Dr. Gabriel A. Ciucci** y al **Defensor del MPD de la Nación, Dr. Pablo Matkovic**.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible ‘navegar’ la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.).

“DEFENSA PÚBLICA-DA” podría contener **material reservado** o con **acceso restringido exclusivo** para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados o podrá solicitarlos a nuestra Oficina.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

INDICES

JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO CIVIL

- 1. ALIMENTOS – MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO.**
 - [“C. S. M. G. C/ V. A. J. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”](#) (Expte. N° 91362/2018) Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3, 1° Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén – Jueza Dra. Marina de los Ángeles Comas. Fecha: 13/jul/2020.
- 2. PERSONA CON DISCAPACIDAD – DERECHO A LA SALUD – OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES DE SALUD DE FORMA INTEGRAL.**
 - [“H. M. E. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”](#) (Expte. N° 100855/2023) Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, 1° Circunscripción Judicial, Poder Judicial de Neuquén. Votantes: Dres. Marcelo Juan Medori y Fernando Marcelo Ghisini. Fecha: 10/nov/2023.

DERECHOS del NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

- 1. PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – PERSPECTIVA DE GÉNERO.**
 - [“B. M. F. C/ G. H. G. Y OTRO S/ PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL”](#) (Expte. N° 91013/2018) Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, 1° Circunscripción Judicial, Poder Judicial de Neuquén. Votantes: Dres. Marcelo Juan Medori y Fernando Marcelo Ghisini. Fecha: 6/may/2020.

DERECHO PENAL

1. PROCESAL PENAL

- ["CASO ÁLVAREZ VS. ARGENTINA"](#) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2023
- ["D. G. W. D. S/ ABUSO SEXUAL" – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA](#) (Legajo MPF-VI-01993-2021) SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci) SENT. N° 32 del 11 de Abril de 2024
- ["INCIDENTE N° 8 - IMPUTADO: N.J.C. S/SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE"](#) (Expte Nro. 2155 / 2014) JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN N° 2 ()

JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 - ["CASO ÁLVAREZ VS. ARGENTINA"](#) SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2023
- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
 - ["D. G. W. D. S/ ABUSO SEXUAL" – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA](#) (Legajo MPF-VI-01993-2021) SENT. N° 32 del 11 de Abril de 2024.
- SALA III DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE NEUQUÉN, 1° CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN
 - ["B. M. F. C/ G. H. G. Y OTRO S/ PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL"](#) (Expte. N° 91013/2018) Fecha: 6/may/2020.
 - ["H. M. E. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"](#) (Expte. N° 100855/2023) Fecha: 10/nov/2023.
- JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 3 DE LA I CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 - ["C. S. M. G. C/ V. A. J. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"](#) (Expte. N° 91362/2018). Fecha: 13/jul/2020.

- JUZGADO FEDERAL DE NEUQUÉN N° 2
 - ["INCIDENTE N° 8 - IMPUTADO: N.J.C. S/SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE"](#) (Expte Nro. 2155 / 2014)
-

DOCTRINA - ARTÍCULOS

DOCTRINA – ARTÍCULOS: INDICE POR MATERIA y TEMA

DEFENSA PUBLICA

- ["RECLAMO ADMINISTRATIVO \(Ley 1284\)"](#) Defensoría General, Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Neuquén.
-

JURISPRUDENCIA

DERECHO CIVIL

Materia	FAMILIA
Tema	ALIMENTOS
Carátula / Título	“C. S. M. G. C/ V. A. J. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” (Expte. N° 91362/2018)
Organismo emisor	Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3 de la 1° Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén – Jueza Dra. Marina de los Ángeles Comas.
Fecha Resolución	13 de Julio de 2020.
Palabras clave / Descriptores	DERECHO CIVIL – ALIMENTOS – DEUDA ALIMENTARIA – MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO – RAZONABILIDAD – CONTEXTO DE PANDEMIA POR COVID.
Sumario	<p>La Defensora Pública Civil, Dra. Nora Isasi, Titular de la Defensoría Pública Civil N° 2, con asiento de funciones en la Ciudad de Neuquén, solicitó medidas de compulsión en el marco de lo previsto por el art. 553 del CCC, en virtud de la actitud incumplidora del alimentante respecto de los alimentos pactados. En ese sentido, habiendo tomado conocimiento de que el alimentante explotaba un bar en carácter de concesión comercial en la ciudad de Cipolletti (Río Negro) y, considerando que el mismo residía en la localidad de Plottier (Neuquén), pretende se le prohíba circular interjurisdiccionalmente entre las provincias de Río Negro y Neuquén. Asimismo, peticiona la suspensión de la licencia comercial del demandado, por idénticos fundamentos.</p> <p>Primeramente, la Jueza de Primera Instancia, Dra. Marina Comas, encuadró la petición en el art. 553 CCC, cita doctrina y jurisprudencia, para luego examinar el incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria y la razonabilidad de la medida solicitada en primer término.</p> <p>En relación a la primera cuestión, la Magistrada considera que surge</p>

palmario de las constancias obrantes en el expediente el incumplimiento del alimentante, toda vez que se han cursado sucesivas intimaciones en los términos del art. 648 del CPCC, sumado a una orden de embargo y a la orden de inscripción en los Registros de Deudores Alimentarios Morosos de las Provincias de Neuquén y de Río Negro. Ciertamente, observa que deviene "*plenamente demostrada la actitud incumplidora y reticente del alimentante*", estimando así que no resulta "*lógico que deba tolerarse en estas condiciones la reticencia del progenitor alimentante.*"

En cuanto a la segunda cuestión, entiende que las garantías procesales se encuentran debidamente satisfechas y valora que la actitud del alimentante coarta el desarrollo y crecimiento de su propio hijo dado que no puede satisfacer sus necesidades.

Por ello, sopesando los derechos en juego a la luz del interés superior del niño involucrado, considera que debe exigirse con premura que el progenitor abone la cuota alimentaria, entendiendo así que "*toda medida que se adopte para compeler al alimentante reticente a ello se vislumbra razonable*". Cabe señalar que la decisión jurisdiccional se dictó en plena vigencia de las medidas ASPO por COVID, contexto que –se consideró–, justificó que se adopte la medida, cuestión que había sido así introducida por la Defensora Pública Civil, teniendo además presente que previamente se habían intentado otras medidas procesales para lograr el cobro.

Finalmente, respecto de la medida de suspensión de licencia comercial solicitada, la Magistrada entiende que ello se encuentra comprendido dentro de los efectos que acarrea la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos –habiendo sido ello ya dispuesto en el mismo expediente–, además de considerar que dicha medida es más extrema que la anterior por afectar de forma directa "*el desarrollo de la actividad económica con la cual se cubriría la cuota aquí reclamada*". De este modo, entonces, la Jueza de grado dispuso la prohibición de circulación interjurisdiccional entre Neuquén y Río Negro por el plazo de 30 días o hasta que el alimentante cancele la deuda.

Acceso a registro completo (texto, video, audio)

-Resolución interlocutoria (ACCESO PÚBLICO: [ingresar aquí](#))

-Escrito de solicitud Defensora Pública Civil (ACCESO RESTRINGIDO: [ingresar aquí](#))

[Volver al INDICE](#)

Materia	CIVIL
Tema	AMPARO POR SALUD
Carátula / Título	"H. M. E. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 100855/2023)
Organismo emisor	Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, 1º Circunscripción Judicial, Poder Judicial de Neuquén. Votantes: Dres. Marcelo Juan Medori y Fernando Marcelo Ghisini.
Fecha Resolución	10 de Noviembre de 2023.
Palabras clave / Descriptores	DERECHO A LA VIDA – DERECHO A LA SALUD – DIGNIDAD HUMANA – CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL PERSONAS CON DISCAPACIDAD – POBLACIÓN VULNERABLE – OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES DE SALUD DE FORMA INTEGRAL.
Sumario	<p>El Defensor Público Civil Patrimonial, Dr. Gabriel A. Ciucci, con asiento de funciones en la Ciudad de Neuquén, promovió acción de amparo contra la Provincia del Neuquén a fin de que se la condene a proveer a la actora un acompañante diario las veinticuatro horas, incluidos los fines de semana, acreditando discapacidad permanente del 100% con certificado JUCAID.</p> <p>Ello, en virtud de padecer una enfermedad hereditaria que afecta progresivamente su sistema nervioso, concretamente a la médula espinal y los nervios que controlan los movimientos de los músculos de sus extremidades, además de restringir funciones orgánicas básicas: pérdida de sensibilidad, falta de coordinación en los movimientos, dificultad o imposibilidad para tragar, para hablar, inmunodeficiencia y problemas cardíacos graves. Dicha degeneración le impide progresivamente desenvolverse de forma autónoma, motivo por el cual, requiere permanentemente asistencia de acompañantes terapéuticos. Aporta a tales fines, certificado médico que acredita tal necesidad.</p> <p>El Juez de Primera Instancia, Dr. Jorge R. Sepúlveda, intimó a la</p>

Provincia del Neuquén a brindar acompañamiento las 24 horas del día, incluidos fines de semana y feriados a la actora, por considerar que el objeto de la demanda es el acompañamiento de la Sra. durante las 24 horas del día, independientemente de la cantidad de cuidadores necesarios para hacerlo. La misma es titular de una pensión no contributiva y beneficiaria del programa Incluir Salud. Surge del análisis de las actuaciones que durante una fracción del día se encontraba efectivamente sin acompañante. Ello en el plazo de dos (2) días y bajo apercibimiento de aplicar sanción de astreintes de un JUS por cada día de retardo en el cumplimiento a cada Ministra/Ministro.

La demandada interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interlocutoria por considerar que resulta arbitraria la intimación de brindar un (1) acompañante más, remitiéndose a un acuerdo homologado en el cual el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo se comprometió a cubrir cuatro (4) designaciones de acompañantes de por vida, dado que la actora ya contaba con uno aportado por el Plan "Incluir Salud".

Considera de igual modo arbitrario el apercibimiento de aplicar astreintes a la Ministra de Salud, quien no tuvo intervención en autos, que la prestación requerida no está contemplada expresamente en el Convenio Marco del Programa "Incluir Salud" y que a raíz de la emergencia sanitaria declarada por pandemia de Covid-19, las acompañantes fueron contratadas y financiadas desde la Unidad de Gestión Provincial por indicación de la Subsecretaría de Salud por intermedio de Administración Sanitaria, siendo al momento imposible contratar más cuidadores domiciliarios o acompañantes, dado que impediría contratar o financiar otras prácticas que si están previstas en el convenio marco.

En el fallo bajo análisis en el presente, la **Cámara de Apelaciones** estimó primeramente que no se encuentra controvertido que la actora requiera del acompañamiento diario y permanente, en virtud de padecer una enfermedad degenerativa. Además, considera que se encuentra acreditado que es titular de una pensión no contributiva, recibiendo tal asistencia a través del programa "Incluir Salud" de la Agencia Nacional de Discapacidad, asistencia financiera a la que adhirió la demandada, quien administra los fondos mediante unidades de Gestión Provincial.

De allí, los Magistrados advierten que, si bien el programa depende de la transferencia de fondos por parte Estado Nacional, los mismos se destinan a financiar prestaciones que son gestionadas por la demandada, por lo que debe responder frente a la actora, en tanto así le ha sido reconocido por su estado de discapacidad. Ello implica el acompañamiento terapéutico además de prestaciones de tipo integral. En base a ello, resulta *"indiferente distinguir -como pretende la recurrente- si comprende uno (1), dos (2), cuatro (4) o más acompañantes para cumplir de forma global con su obligación, tanto como las horas o días comprendidos"*.

Así, el *"Estado Provincial no puede desentenderse de su obligación de cuidado de la salud que reclama la actora, tratándose de una persona humana vulnerable por estar afectada a una enfermedad degenerativa con discapacidad reconocida por el JUCAID"*, motivo por el cual requiere de las prestaciones exigidas, resultando entonces *"impropio fundar su negativa en una cuestión meramente administrativa que se vincularía con el organismo que debe realizar los aportes o gestionar la prestación"*. Ello implicaría desatender mandatos convencionales y constitucionales, plasmados en normativa interna y convencional, que se reconoce antecedentes jurisprudenciales nacionales y doctrina en la que basa su decisorio.

Fundamentalmente considera que la actora, en su carácter de persona con discapacidad, es el *"sujeto central de un sistema dirigido a garantizar el ejercicio de derechos reconocidos con base en reglas que la tipifican como una población vulnerable; y su legitimación ante la demandada deriva del reconocimiento de su condición"*. En sí, el razonamiento deriva del respeto al derecho a la vida, a la salud, y del debido respeto que merecen las personas en su condición humana.

Finalmente, los jueces de Alzada consideran que no resulta útil ni necesario en función de lo ordenado hacer una distinción de qué organismo debe cumplirlo, toda vez que ello es propio de la organización interna entre los ministerios e implicaría dilatar el otorgamiento de la prestación de forma integral.

**Acceso a registro
completo (texto,
video, audio)**

Resolución interlocutoria de primera instancia (ACCESO PÚBLICO: [ingresar aquí](#))

Resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones (ACCESO PÚBLICO: [ingresar aquí](#))

[Volver al INDICE](#)

DERECHOS del NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Materia	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Tema	PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL
Carátula / Título	“B. M. F. C/ G. H. G. Y OTRO S/ PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL” (Expte. N° 91013/2018)
Organismo emisor	Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, 1° Circunscripción Judicial, Poder Judicial de Neuquén. Votantes: Dres. Marcelo Juan Medori y Fernando Marcelo Ghisini.
Fecha Resolución	6 de Mayo de 2020.
Palabras clave / Descriptores	DERECHO CIVIL – FAMILIA – PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL – ABANDONO DE LOS HIJOS – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – PERSPECTIVA DE GÉNERO – CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO – OBSERVACIÓN GENERAL N° 14 – DERECHO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A SER OÍDO – EFICACIA DE LA SENTENCIA.
Sumario	<p>Ante la pretensión concreta de la Defensora Pública Civil, Dra. Nora Isasi, Titular de la Defensoría Pública Civil N° 2, con asiento de funciones en la Ciudad de Neuquén, de privación de la responsabilidad parental contra ambos progenitores por supuesto de abandono de una niña (art. 700 inc. b) CCC) intentada por su abuela paterna, la Jueza de Primera Instancia, Dra. Fabiana Vasvari, resolvió definitivamente, tras analizar la prueba producida respecto de cada uno de los demandados, citar doctrina y jurisprudencia.</p> <p>En relación al progenitor, declaró la privación en los términos peticionados por considerar que se probó su conducta abandonónica. Contrariamente, en cuanto a la progenitora, no encontró elementos que pudieran dar cuenta de que su conducta –que hubiera colocado a la niña en un total estado de desprotección o desamparo–, haya</p>

sido injustificada, maliciosa o intencional, como alegó la actora.

Sustentó dicho razonamiento en un análisis aplicando perspectiva de género, según el cual entiende que la progenitora se encontró en situación de vulnerabilidad desde la primera edad de la niña, motivo por el cual abdicara sus cuidados en la abuela paterna, cuestionándose entonces si la conducta demostrada en ese contexto puede ser o no reprochable. En ese sentido, consideró que no pueden tolerarse comportamientos esperables basados en estereotipos sobre el rol de la mujer en el cuidado de los/as hijos/as, que conllevan una discriminación por razones de género. En consecuencia, aplicando un criterio restrictivo –conforme jurisprudencia citada–, rechazó la demanda de privación de la responsabilidad parental interpuesta contra de la progenitora por considerar que, en el contexto analizado, la misma no demostró una conducta desinteresada o maliciosa, ni colocó a la niña en un estado de desprotección al delegar sus cuidados en su abuela. Por consiguiente, rechazó también la pretensión de tutela. Todo ello, bajo el entendimiento de que dicha solución es la que mejor satisfacía el interés superior de la niña, apartándose del dictamen de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente.

Contra dicha resolución la **Defensora Pública Civil, Dra. Nora Isasi**, interpuso el correspondiente recurso de apelación por entender que existió contradicción de los argumentos que sostienen la decisión jurisdiccional toda vez que, si bien la Magistrada señaló inicialmente que se analizaría la situación ponderando el interés superior de la niña, posteriormente posiciona a la madre como sujeto vulnerado en sus derechos, víctima de violencia de género y realiza un análisis estereotipado de su rol, argumentos que resultan de relevancia para fundar su decisión.

Asimismo, se agravia por la errónea conclusión relativa al elemento subjetivo analizado en la conducta de la progenitora, por considerar que la sentencia describe un contexto de vulnerabilidad desactualizado, sumado a su incomparecencia en el proceso, lo que daría cuenta de una voluntad deliberada de no ocuparse de su hija.

Además, considera que se aplicó un doble estándar para el caso del progenitor, en relación a los reconocimientos derivados de la

ausencia de contestación de la demanda. En efecto, los agravios esencialmente denuncian el indebido apartamiento del interés superior de la niña involucrada como pauta de decisión, en virtud de la jerarquización de la situación de violencia de género en la que considera la sentenciante, se encontraba la progenitora al momento de resolver definitivamente, que además justificaba su accionar desde los primeros momentos de vida de la niña. Así es que considera la apelante, ello resulta en la errónea conclusión resolutive sobre la ausencia de configuración de los presupuestos exigido por el art. 700 inc. "b" CCC, tal como se solicitó inicialmente.

La **Cámara de Apelaciones**, en el fallo que centra el análisis del presente sumario, al ingresar al tratamiento del recurso considera, primeramente, que no existe extravío en el procedimiento de ponderación desarrollado en la sentencia, como tampoco contradicción argumental.

Ahora bien, en lo concerniente al agravio que plantea un indebido apartamiento del interés superior de la niña a expensas del enfoque del conflicto con perspectiva de género, los votantes de Alzada examinaron específicamente el principio del interés superior del niño, a través de normativa que lo contempla –interna e internacional–, como así también de la OG N° 14 del Comité de Derechos del Niño y de jurisprudencia de la Corte IDH. En base a ello, consideraron que hay una *"exigencia concreta de explicar, en las decisiones judiciales, «cómo» se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión, como asimismo el nivel de preferencia como consideración primordial"*. De ahí, estimaron que este estándar no se encontraba cumplido en la decisión cuestionada, toda vez que no resulta suficiente con la mera *"enunciación de la consideración del interés superior del niño, sino que debe exhibirse la medida, forma y extensión concreta en que se lo ha considerado, exteriorizando el procedimiento intelectual desarrollado al efecto, de tal modo de posibilitar el escrutinio del razonamiento por parte de las personas involucradas en el proceso"*. En efecto, este principio implica la jerarquización del interés superior del niño en relación a otras consideraciones, que en el caso se identificaron con la situación de la progenitora, la cual motivó un análisis con perspectiva de género. En tal sentido, la Cámara entendió que dicho enfoque en el caso, permite explicar el 'por qué'

del estado de situación de desprotección de la niña que justifica el inicio del trámite, más no importa el desplazamiento de la niña como centro de análisis y de preferente tutela. Ello en virtud de que, si bien el estado de desprotección de la niña es consecuencia directa de la situación de violencia que atravesó su madre, el propósito del sistema normativo es tutelar los derechos de la niña y no sancionar a la progenitora (paradigma tuitivo, no punitivista). Bajo tal inteligencia, en la actividad ponderativa debe primar el análisis de la situación del niño, *"sin que pueda asumir idéntica relevancia el examen de las causas, aun cuando se basen en construcciones estereotipadas relativas al rol de la madre"*. En suma, si se verifica un estado de desprotección del niño, *"debe activarse el mecanismo de privación de la responsabilidad parental"*. Adicionalmente, se considera de relevancia la conducta procesal asumida por la progenitora, dado que contó con diferentes oportunidades procesales para demostrar interés por su hija; por ende, además de configurarse un estado de desprotección en el caso, se estima existió desinterés materno.

Por otro lado, la Cámara valora la opinión expresada por la niña en audiencia llevada a cabo en primera instancia y su relevancia a la luz de su derecho a ser oída y que su opinión sea tenida en consideración en el esquema decisor, conforme su edad y grado de madurez. Cobra así especial relevancia que la niña se haya referido a su abuela paterna como "mamá", haciendo un análisis de sus implicancias discursivas, además de que la niña explicó que no le gusta mucho ir con su madre.

Finalmente, los Magistrados de grado otorgaron razón a la apelante en cuanto a que la sentencia de primera instancia no reportó beneficios para la niña, puesto que privó de la responsabilidad parental a su progenitor pero no así a su progenitora, quien se verificó ausente en sus cuidados. Ello implica obstáculos ciertos para la realización de los actos elementales que hacen a la cotidianidad de la vida de la niña, denegando a su vez investidura a quien efectivamente ejerce sus cuidados integrales. En ese tenor, comprenden que las decisiones jurisdiccionales deben hacer mérito del valor eficacia en cuanto al resultado concreto que se proyecta en la vida de la niña, puesto que la sentencia apelada dejó en cabeza de una progenitora ausente en la vida de su hija, una titularidad de su

	<p>responsabilidad parental vacía de contenido.</p> <p>Por todo ello, la Cámara de Apelaciones resolvió admitir el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia; hacer lugar a la demanda de privación de responsabilidad parental en relación a la progenitora y discernir la tutela dativa en favor de la abuela paterna.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>-Resolución interlocutoria de primera instancia (ACCESO PÚBLICO: ingresar aquí)</p> <p>-Resolución de Cámara (ACCESO PÚBLICO: ingresar aquí)</p> <p>-Agravios de la Defensora Pública Civil (ACCESO RESTRINGIDO: ingresar aquí)</p>

[Volver al INDICE](#)

DERECHO PENAL

Materia	PENAL
Tema	PROCESAL PENAL
Carátula Expte./Legajo	Y "CASO ÁLVAREZ VS. ARGENTINA"
Organismo Emisor	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Resolución	SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2023
Palabras claves / Descriptores	DERECHO DE DEFENSA - DERECHO A ELEGIR DEFENSOR - DERECHO AL TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACION DE LA DEFENSA - DERECHO AL RECURSO - DEFENSA TECNICA EFICAZ
Sumario	<p>ANTECEDENTES (del RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA)</p> <p><i>El 24 de marzo de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Corte" o "Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Argentina (en adelante "Estado" o "Argentina") por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del señor Guillermo Antonio Álvarez, en el marco de un proceso penal (causa No. 1048) seguido en su contra ante el Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal (en adelante "TOM").</i></p>

HECHOS

Días antes de iniciarse el juicio en su contra, el señor Álvarez revocó el poder a sus defensores particulares y el TOM no concedió un plazo para nombrar nuevo defensor -que había pedido Álvarez-, y resolvió que fuera representado por la Defensa Pública, hasta tanto no nombre un defensor. Asimismo, el TOM dispuso que durante todo el juicio Álvarez tuviera esposas.

Por otro lado, la Sra. Defensora Pública solicitó un plazo para la preparación de una apropiada defensa y que se le retiren las esposas por afectación al principio de inocencia y la dignidad de su asistido, lo que fue rechazado por el TOM. Finalmente, Álvarez fue condenado.

Las distintas instancias recursivas intentadas por la defensa contra estas decisiones del TOM fueron rechazadas. En el recurso de casación se alegó la violación del derecho de defensa por no haberse permitido el nombramiento de abogado defensor de su confianza y por haberse obligado a la defensora pública oficial a ejercer su función sin concedérsele el tiempo necesario para preparar la defensa. De igual forma, se invocó la errónea aplicación del artículo 52 del CPN.

Durante la tramitación del recurso, renunciaron los abogados particulares designados por el Sr. Álvarez y ante el rechazo del cargo por parte del nuevo abogado designado, se dio intervención a un defensor público oficial, quien compareció al proceso e indicó, entre otras cosas, que su intervención era inviable dado que se encontraba vencido el plazo para promover una impugnación contra la decisión de la Cámara Nacional.

Posteriormente, el señor Álvarez remitió un escrito a la Corte Suprema, mediante el cual, además de señalar la violación a sus derechos, solicitó la revisión de su caso. El escrito fue remitido a la Defensora Oficial ante la Corte Suprema, quien presentó un escrito por el que, sin desconocer el carácter de cosa juzgada de la sentencia condenatoria, destacó “el sostenido cercenamiento a la garantía de defensa en juicio” que habría ocurrido, y que el defensor público oficial que había intervenido, “lejos de arbitrar los medios necesarios para llevar adelante la voluntad recursiva” del señor Álvarez, “únicamente puso de resalto que se encontraba agotada la posibilidad de un procedimiento recursivo”.

RESOLUCION

LA CORTE DECIDE,

Por unanimidad:

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 23 a 30 de la presente Sentencia.
2. Desestimar la excepción preliminar relativa a la solicitud de control de legalidad de actuaciones de la Comisión, en los términos de los párrafos 35 a 43 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos, respectivamente, en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de Derecho interno que establecen los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Guillermo Antonio Álvarez, en los términos de los párrafos 23 a 30, 107 a 134, y 140 a 155 de esta Sentencia.

FUNDAMENTOS (del RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA)

" A. Derecho a las garantías judiciales respecto del trámite del proceso penal seguido contra el señor Álvarez

A.1. Derecho del inculpado a designar abogado defensor de su confianza

La Corte recordó que el artículo 8.2.e de la Convención garantiza el derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si la persona inculpada no se defiende por sí misma "ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley". En tal sentido, advirtió que la defensora pública oficial, al promover el recurso de

reposición contra la decisión del TOM de no acceder a la solicitud de suspender la audiencia de debate a efecto de permitirle preparar una adecuada estrategia de defensa, alegó que dicho órgano jurisdiccional violaba el artículo 104 del Código Procesal Penal (vigente en la época de los hechos)¹, pues no había respetado el plazo de tres días para que el acusado nombrara un defensor de su confianza. Ante ello, el TOM denegó la impugnación con base en que la norma citada no era aplicable, pues se refería al supuesto en que el inculpado se defendiera personalmente en perjuicio de la eficacia de la defensa o la normal sustanciación del juicio.

La Corte Interamericana señaló que la legislación procesal penal vigente para la época de los hechos no preveía un plazo distinto al recogido en el citado artículo 104 para los efectos de que el procesado nombrara defensor de su confianza. Una interpretación literal del texto podría sugerir que el plazo de tres días no era aplicable a la situación del señor Álvarez, como resolvió el TOM. No obstante, dicha interpretación conllevaría, como a la postre sucedió en el caso concreto, que no se otorgara plazo al procesado para la designación de defensor de su elección ante la revocatoria del poder otorgado a quien venía patrocinándolo, precisamente, por inexistencia de plazo legalmente previsto, haciendo impracticable el derecho reconocido en el artículo 8.2.e de la Convención.

La Corte consideró que la necesidad de conferir un plazo al interesado para los efectos de nombrar defensor de su elección responde no solo a la relación de confianza que debe existir entre el acusado y quien asume su defensa técnica, sino también en atención al tiempo necesario para la preparación de la defensa. Por consiguiente, el Tribunal concluyó que el Estado vulneró el derecho del señor Álvarez a designar un abogado defensor de su confianza.

A.2. Derecho del inculpado al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa

El Tribunal recordó que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, reconocido en el artículo 8.2.c de la Convención, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona al expediente llevado en su contra e implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de esta, y en

su caso, de su defensa técnica, en el análisis de la prueba.

La Corte consideró que, en definitiva, la defensora pública oficial contó solamente con una hora para conversar con el señor Álvarez previo al inicio de la audiencia de debate, una vez que fue designada para ejercer su representación, tiempo por demás insuficiente para preparar una adecuada estrategia de defensa. Según señaló el Tribunal, el hecho de asistir a otro coimputado no podría traducirse en el conocimiento acabado de las actuaciones (cuyo expediente constaba de 16 piezas y otras acumuladas), por lo que le era exigible al TOM conceder a la recién designada defensora pública oficial de un plazo prudencial para estudiar la causa y definir, junto a su patrocinado, la mejor estrategia para su defensa. La Corte agregó que el ánimo de agilizar el trámite de la causa, invocado por el TOM, no revestía tal entidad como para impedir que la defensora pública oficial, mediante un plazo razonable, tomara conocimiento de las actuaciones y estudiara a detalle la situación de su patrocinado, a fin de garantizar un eficaz ejercicio de la defensa técnica.

Asimismo, se consideró que si bien el TOM intentó justificar su decisión en lo dispuesto por el artículo 112 del Código Procesal Penal², no resultaba ajeno a la autoridad judicial la necesidad de garantizar al acusado el efectivo ejercicio de sus derechos en juicio. En todo caso, la adecuada tutela del derecho de defensa de los justiciables hace imperativo para los tribunales de justicia una interpretación de la normativa procesal conforme a las exigencias del debido

proceso, al texto mismo de la Convención y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En consecuencia, el Estado vulneró el derecho del señor Álvarez al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

A.3. Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal

La Corte recordó que el artículo 8.2.f de la Convención consagra la garantía mínima del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal.

El Tribunal señaló que durante las audiencias desarrolladas los días 13, 18, 19 y 25 de octubre de 1999, los testigos comparecientes requirieron al TOM que su declaración se efectuara en ausencia de los acusados. La autoridad judicial accedió a lo solicitado, sin que su decisión hubiere estado motivada y sin analizar el eventual perjuicio que ello acarrearía para el ejercicio de la defensa del señor Álvarez, perjuicio que resultaba previsible dada la imposibilidad de este último de comunicarse con su defensora durante la comparecencia de los testigos y, con ello, asegurar un examen amplio de sus declaraciones, lo que se vio agravado con el hecho de que la defensora pública oficial no contó con el tiempo adecuado para preparar la estrategia de defensa. La Corte agregó que, si bien ante supuestos determinados podría resultar admisible asegurar que los testigos no confronten directamente al acusado, una decisión en tal sentido debe considerarse excepcional y demanda siempre una motivación suficiente fundada en los principios de necesidad y proporcionalidad, a la vez que exige, de parte de la autoridad judicial, la adopción de medidas de contrapeso que contrarresten la limitación del derecho de defensa del enjuiciado. Todo lo cual no ocurrió en el caso del señor Álvarez. Por consiguiente, el Estado vulneró el derecho del señor Álvarez a interrogar a los testigos que comparecieron a rendir su declaración durante el desarrollo del juicio oral.

B. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de la actuación de la defensa del señor Álvarez en la fase de impugnaciones

La Corte recordó que en su jurisprudencia ha indicado, sobre los mecanismos que garantizan el derecho de defensa, que cuando la persona requiera asistencia jurídica, y no tenga recursos, esta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Sin embargo, el hecho de nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que dicho defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar que sus derechos se vean lesionados. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de toda persona inculpada de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de

garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. En coherencia con lo indicado, el Tribunal ha considerado que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendría que evaluarse si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.

La Corte señaló que, luego de la Sentencia del 23 de junio de 2000, dictada por la Cámara Nacional, que desestimó el recurso de casación promovido por la defensa del señor Álvarez con relación al agravio por la aplicación del artículo 52 del CPN (único motivo por el que el TOM concedió el recurso), los defensores particulares del señor Álvarez renunciaron a ejercer su representación. En virtud de ello, se dio intervención a un defensor público oficial, quien el 21 de marzo de 2001 se limitó a indicar que había vencido el plazo para impugnar la decisión de la Cámara. Con posterioridad, ante un escrito presentado por el señor Álvarez ante la Corte Suprema, en el que expresamente solicitó la revisión de su causa, la Defensora Oficial ante la Corte Suprema señaló que dicho defensor público oficial no había arbitrado los medios necesarios para llevar adelante la voluntad recursiva del procesado.

Por consiguiente, la Corte Interamericana consideró que las deficiencias en la defensa del señor Álvarez fueron un óbice para reclamar oportunamente la protección de sus derechos mediante los recursos pertinentes. Tales deficiencias en la defensa técnica, atribuibles al defensor público oficial designado, fueron de conocimiento de las autoridades judiciales sin que se hubieran adoptado las medidas necesarias para corregir la situación y, así, hacer efectivo el derecho a la protección judicial del acusado. De esa cuenta, la Corte advirtió negligencia evidente en el ejercicio de la defensa que, habiendo sido conocida por las autoridades judiciales, conculcaron los derechos del señor Álvarez.

Por otro lado, en lo que atañe a los agravios por los que no fue admitido el recurso de casación contra la Sentencia del TOM, la Corte recordó que, luego de distintas impugnaciones, fue promovida queja ante la Corte Suprema por parte de los defensores particulares del

	<p>señor Álvarez. En el trámite de la impugnación, ante la renuncia de los defensores particulares, se dio intervención a un defensor público oficial, quien dio cumplimiento a específicos requerimientos de la Corte Suprema. En definitiva, la impugnación fue desestimada por no haber sido dirigida contra la decisión de la Cámara Nacional. Ante ello, el Tribunal consideró que no era exigible a la Corte Suprema un deber de control sobre la actuación del defensor público oficial, pues la impugnación fue originalmente planteada por el defensor particular, aunado a que no corresponde a los tribunales corregir las deficiencias argumentativas de los litigantes en aquello que es de su estricta competencia, como lo son los fundamentos de la impugnación formulada, pues de hacerlo la autoridad judicial sustituiría en su actuación a la defensa, comprometiendo su imparcialidad. Por consiguiente, en este particular supuesto la Corte no declaró la responsabilidad internacional del Estado".</p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<p>Sentencia de la CIDH "Alvarez vs. Argentina"</p>

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
Tema	PROCESAL PENAL
Carátula Expte./Legajo	Y "D. G. W. D. S/ ABUSO SEXUAL" – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (Legajo MPF-VI-01993-2021)
Organismo Emisor	SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (Juezas M ^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci)
Resolución	SENT. N° 32 del 11 de Abril de 2024
Palabras claves / Descriptores	DEBIDO PROCESO - PLAZOS PROCESALES - CADUCIDAD DE INSTANCIA - SOBRESEIMIENTO
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro (STJRN) intervino en las actuaciones señaladas concluyendo en la anulación de la Sentencia del Tribunal de Impugnación (TIRN) y dictando el sobreseimiento del imputado por no haber presentado el Ministerio Público Fiscal (MPFRN) la acusación dentro del plazo de investigación.</p>

El MPFRN había solicitado al Juez de Garantías varias prórrogas de la investigación penal preparatoria cuya última fue fijada su vencimiento el día 19 de julio de 2022. El Ministerio Público de la Defensa (MPDRN) solicitó el 29 de julio de 2022 el sobreseimiento del imputado debido a que ya se encontraba vencido el plazo para la etapa preparatoria establecido por el señor Juez de Garantías y el MPFRN no había requerido la apertura a juicio. Posterior a ello, el MPFRN presentó la acusación (02/08/22).

Celebrada la audiencia respectiva (23/08/22) el magistrado reconoce que había operado el vencimiento de la etapa de investigación preparatoria (incluso sumando días inhábiles) pero no hace lugar al sobreseimiento y en su lugar declara la inconstitucionalidad del art. 153 último párrafo del Código Procesal Penal rionegrino por aplicación del precedente "Price" de la CSJN y, además, decide una nueva prórroga de la investigación por un mes y quince días.

El art. 153 del CPPRN regula la duración máxima de la etapa preparatoria que es de cuatro (4) meses desde la formulación de los cargos al imputado, como también las prórrogas a dicha etapa y, en el último párrafo, legisla sobre la consecuencia de su vencimiento: "Transcurrido el mismo se sobreseerá".

El MPDRN solicita la revisión (horizontal) de la decisión y el Juez Revisor, en audiencia de fecha 22/09/22, no hace lugar al planteo defensivo de caducidad y sobreseimiento, además declara la nulidad de la decisión del Juez de Garantías de fecha 23/08/24 reenviándole la causa para que resuelva según el lineamiento que él mismo establece de que no se encontraba vencido el plazo de investigación al agregar un feriado.

Luego de sucesivas impugnaciones del MPDRN y el rechazo del TI, llega al STJ, el que en fecha 23 de junio de 2023 mediante Sent. N° 80 hizo lugar a la impugnación de la Defensa, anuló las resoluciones del Juez de Revisión y del TI y dispuso el reenvío "*...al TI para que, con la misma integración, analizara los agravios referidos a: a) la naturaleza jurídica del plazo con término de la prórroga decidida por la jurisdicción atento a la petición de las partes, teniendo en especial consideración que se individualiza un momento final expresado en un específico día y mes calendario; b) la consecuente posibilidad o imposibilidad de distinguir entre días hábiles o inhábiles; c) eventualmente, la pertinencia de la fundamentación expuesta por el primer Juez en función de revisión en cuanto a la temporaneidad de la*

petición del Ministerio Público Fiscal, ello a la luz de lo sostenido por la Corte Suprema en los fallos "Cantera" (C. 1071, XXXIX, del 30/09/2003) y "Quaglino" (Q. 66. XL, del 23/11/2004), sobre todo cuando quien utiliza a su favor el plazo de gracia es el Ministerio Público; d) también eventualmente, la constitucionalidad del art. 153 del rito a la luz del fallo "Price" de la Corte Suprema (Fallos 344:1952)".

A partir de ello, el TIRN "hizo lugar parcialmente a la impugnación ordinaria de la Defensa, revocó la decisión del Juez de Revisión en tanto había resuelto el recurso en perjuicio del imputado (art 225 CPP), y también la declaración de inconstitucionalidad de la parte final del art. 153 del código adjetivo, dictada por el señor Juez de Garantías. Además, rechazó el pedido de sobreseimiento por considerar que la petición había sido realizada de modo extemporáneo".

Impugnó el MPDRN esta última decisión por lo que el SRJRN dictó la resolución ahora reseñada.

En sus argumentos, la Defensa señaló que en la audiencia ante el TI, el MPFRN modificó el argumento central esgrimido en audiencias anteriores (fundado en que la acusación había sido presentada en tiempo y forma), sostuvo que el pedido de la Defensa debía ser rechazado pues era extemporáneo por prematuro, tesis que finalmente se adoptó en la sentencia del TI.

Afirmó la Defensa que la decisión del TI "...dispensa a la Fiscalía de sus cargas procesales y le causa un agravio irreparable a su parte, pues importa una clara violación de los principios acusatorios de igualdad de partes e imparcialidad, a la vez que incumple la regla de ceñir su competencia a los agravios recursivos (art. 224 CPP), viola la prohibición de reforma en perjuicio (art. 225 CPP), se desentiende de otros principios fundamentales del proceso como la oralidad y el sistema de audiencias, reedita situaciones precluidas y profundiza la violación del derecho de defensa y el debido proceso legal, pese a la oportuna intervención de este Superior Tribunal, que señaló los ejes por los cuales debía transitar la solución del caso".

Agregó que "...el TI omitió analizar las pautas señaladas por este Cuerpo en relación con la posible afectación del plazo razonable (complejidad del caso y conducta del acusado y de las autoridades), en claro perjuicio de la situación de su asistido, que continúa sometido a proceso..." y también que "...sigue vigente la doctrina legal del precedente STJRN Se. 71/19 Ley P 5020 "D.", relativa a la caducidad de la instancia, por lo que en el caso se afecta el derecho a ser juzgado en

un plazo razonable... el planteo de sobreseimiento fue legal, oportuno y ajustado al plazo fijado por el Juez de Garantías Puntel, por lo que estima que existe una confusión entre el escrito y lo discutido posteriormente en audiencia, dado que resultan ser dos momentos inescindibles. Recuerda que este trámite lleva más de un año, aunque no es complejo, y considera que ha habido todo tipo de obstáculos por parte de la jurisdicción, en desmedro del derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, por lo que pide que se deje sin efecto la resolución del TI y se dicte el sobreseimiento de W.D. De G. por vencimiento de los plazos procesales".

RESOLUCION

Hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por el señor Defensor Penal Camilo J. Curi Antun y su Adjunta M^a Carolina Llano en representación de W.D. De G. Anular el punto Tercero de la Sentencia N° 202 dictada por el Tribunal de Impugnación el día 1 de septiembre de 2023.

Dictar el sobreseimiento de W.D. De G., cuyas circunstancias personales obran en el legajo, respecto de los delitos por los que se le formularon cargos (arts. 153 última parte y 158 CPP).

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Luego de decidir su admisibilidad, el STJRN analizó la resolución atacada afirmando que el TI se apartó de los puntos de análisis que el Máximo Tribunal había identificado al ordenar el reenvío y también desestima el sobreseimiento que la petición del MPDRN era extemporánea por prematura, en consecuencia, ineficaz. Refirió: *"De lo debatido en esta sede, en con frente con la sentencia puesta en crisis, surge que el TI no se ha hecho cargo de lo indicado por el Superior Tribunal de Justicia en su carácter de tribunal de última instancia en el orden local, lo que implica que, además de desoírlo, tampoco agotó el ejercicio de su competencia a la luz del principio de máximo rendimiento en materia revisora (STJRN Se. 104/22 Ley P 5020 "UFT 1" y Se. 48/23 Ley P 5020 "Zeballos")".*

También criticó el fallo impugnado puesto que decidió rechazar el sobreseimiento a partir de un argumento novedoso del MPFRN, que es la presentación del pedido de sobreseimiento de la Defensa antes

del vencimiento del plazo de investigación, por lo que es ineficaz, concluyendo que la presentación de la Fiscalía fue dentro del plazo (con fecha de vencimiento distinta) y, por consiguiente, válido.

A ello agregó que:

"El TI soslaya que la fecha concreta, a término, determinada en un día específico del calendario, una vez efectuado el cómputo por la autoridad judicial con el acuerdo de partes (19/07/2022), resultaba ser el límite temporal para que el Ministerio Público Fiscal, en uso de sus facultades persecutorias, formalizara la acusación contra W.D. De G. "

"En una errónea interpretación evidentemente favorable a los intereses de la acusación, sin procurar un trato igualitario para ambas partes ni atender a la indicación del Superior Tribunal, el TI no examinó el caso para evaluar su posible caducidad con respecto al término fijado para el 19 de julio, que operaba en la feria judicial".

"Ello implica que el Defensor efectuó el pedido de sobreseimiento al advertir que había operado la caducidad de la instancia en la fecha calendario definida jurisdiccionalmente, sin que el Ministerio Público Fiscal requiriera a tiempo la apertura a juicio".

"Por ello, se advierte que resulta desacertado el criterio plasmado por el TI en cuanto considera pertinente la aplicación de la doctrina legal sentada en el precedente STJRN Se. 47/19 Ley P 5020 "G.", con el que no guarda sustancial analogía, puesto que no se trata aquí de un supuesto de saneamiento de la caducidad de la instancia, como en el citado precedente, en el que la Defensa había solicitado la caducidad con posterioridad a la formalización de la acusación. Eso difiere notablemente de las particulares circunstancias del caso sometido a estudio, ya que aquí el Defensor Penal se había presentado antes a solicitar una audiencia de sobreseimiento y la demora del órgano administrativo en fijar una fecha ante el Juez permitió que el Ministerio Público Fiscal interpusiera su escrito de acusación formal, aun vencido el plazo, razonamiento que no resiste un mínimo análisis. Es decir, la fundamentación que alude a la actividad saneadora del Ministerio Público Fiscal para provocar la superación de la etapa –tal la doctrina legal– tenía sentido en la medida en que se le desconocieran efectos al escrito previo de la Defensa".

"Por los fundamentos expuestos, no es razonable entonces declarar su extemporaneidad por prematura, mucho menos un año después de su interposición, máxime cuando ello no fue alegado ni cuestionado por la contraparte".

También se detuvieron en analizar detenidamente el derrotero del caso hasta la resolución en cuestión, señalando que el MPFRN reconoció en la audiencia ante el STJRN la presentación fuera del plazo de la acusación:

"Se evidencia con claridad una negligente actividad persecutoria en cabeza del Ministerio Público Fiscal, que pretendió formalizar la acusación contra el imputado una vez operado el vencimiento de la etapa penal preparatoria. Además, de las constancias del caso no surgen, y sus representantes tampoco se esforzaron en demostrarlo, que hayan existido medidas de prueba pendientes de realización que justificaran una presentación límite del requerimiento fiscal de apertura a juicio. La debida diligencia reforzada y el triple plus protectorio de las víctimas, en el trance procesal que se analiza, corresponde a dicho órgano y debe ser el norte de los operadores del sistema de justicia penal y no reducirse a una mera declaración dogmática y formalista que permita eludir la responsabilidad de actuar de modo diligente dentro de los plazos del proceso. Otro aspecto que no puede pasarse por alto, como quedó en evidencia previamente, radica en la demorada gestión de la Oficina Judicial Penal que, al recibir por sistema una expresa solicitud de sobreseimiento de un imputado por caducidad de instancia –sobre el que pesaban medidas coercitivas–, donde precisamente se alegaba la afectación al plazo razonable, asignó la audiencia para el mes siguiente. Este proceder del órgano administrativo, que ha sido incorporado y puesto en funcionamiento a partir de la reforma procesal de la Ley P 5020, no fue el adecuado en relación con el caso".

Concluyen:

"...es necesario remarcar que este Superior Tribunal hizo hincapié en el fallo que dispuso el reenvío que el planteo de la Defensa Penal versaba sobre el fenecimiento y caducidad de determinada etapa procesal con el consiguiente sobreseimiento del acusado, lo que debía ser atendido

de inmediato por el serio cuestionamiento de los fundamentos básicos utilizados para justificar la decisión de continuidad del trámite. De allí surgía con claridad la necesidad de que el TI se expidiera sobre las temáticas en controversia con el fin de cumplimentar su función de órgano intermedio y de que llegaran a conocimiento de este Superior Tribunal decisiones más elaboradas sobre agravios que pudieran involucrar cuestiones federales.

Como se dijo, la inadecuada comprensión del reenvío, que implicó el dictado de una sentencia que se aparta notoriamente de los temas nucleares que forzosamente debía dilucidar, impacta de modo directo sobre el derecho que tiene el acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

La Corte Suprema entiende que el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio y, en definitiva, del principio de inocencia, sino que se encuentra también previsto expresamente en los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (Fallo 342:2344 "Farina", del 26/12/2019). También desde antaño reafirma el derecho a la certidumbre que el encausado posee de saber, de una vez y para siempre, cuál es su situación en el proceso (Fallos 272:188 "Mattei"). En miras al irrestricto respeto del debido proceso legal y al principio de celeridad, atento a las particularidades de la tramitación de estas actuaciones, en las que se determinó en primer término la caducidad de la instancia, derivando en un procedimiento recursivo que se ha prolongado indebidamente sin que el Tribunal intermedio otorgara cauce fundado y legal, cabe arribar a una solución definitiva que brinde certidumbre a todas las partes interesadas respecto de la finalización de este proceso judicial, razones que imponen resolver directamente, en conformidad con lo establecido en el art. 246 tercer párrafo del rito (tal como se hizo en el precedente STJRN Se. 83/23 Ley P 5020 "V.").

La Sra. Jueza Liliana L. Piccinini adhirió al voto conjunto agregando consideraciones al caso:

"Asimismo, este Tribunal ha expresado que "los plazos legales y judiciales son perentorios y provocan la caducidad de las instancias (cf.

art. 69 inc. 1º CPP)" (ver STJRN Se. 70/19 Ley P 5020 "Muriette", entre otras), por lo que, de acuerdo con la normativa procesal referida y en concordancia con el art. 6º del Código Civil y Comercial, el plazo vencía a la hora veinticuatro del día respectivo y causaba la caducidad de la instancia a partir de ese momento. Eventualmente, de tomar en cuenta que el término fijado vencía después de las horas de oficina, el acto que debía cumplirse podría haber sido realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente".

"El TI no resolvió las temáticas propias del reenvío de un modo adecuado, lo que impactó de modo directo sobre el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, situación a la que resulta aplicable lo sostenido por la Corte Suprema en los precedentes "Farina" (Fallos 342:2344) y "Mattei" (Fallos 272:188).

Finalmente, estimo necesario recordar al Ministerio Público Fiscal lo explicitado por este Cuerpo en cuanto a la debida diligencia, conformando doctrina legal que corresponderá asumir a la hora de sus alegatos: "Esa reforzada obligación de protección estatal recae – también con base constitucional y legal– en el Ministerio Público Fiscal (arts. 215 y 218 C.Prov.; 19 LO del Ministerio Público K 4199; 22 y 27 Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia ante la Justicia; Reglas 1 (3) y 2 (5), 5 (10), (11) y (12), 8 (20), entre otras, de las 100 Reglas de Brasilia).

"De tal modo, entre esas medidas pertinentes y especiales para poner en acto el plus protectivo, se encuentra el riguroso cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo a una justicia celeré y eficaz, lo que implica, en el contexto de una investigación preparatoria en curso, no dejar que se venza el lapso inicial asignado" (STJRN Se. 71/19 Ley P 5020 "D."). En esa misma línea de pensamiento, se ha señalado que "el legislador ha reglamentado la duración de las etapas de investigación, junto con sus prórrogas, peticiones y motivos para otorgarlas, exigiendo determinada diligencia en los operadores del sistema para la protección de los derechos de las partes que concurren en busca de justicia. Así, entre las medidas exigibles se encuentra el riguroso cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo a una justicia rápida y eficaz, lo que implica no dejar vencer los lapsos temporales asignados y pedir las prórrogas de manera tempestiva y motivada" (STJRN Se. 76/19 Ley P 5020 "Rondeau").

Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ul style="list-style-type: none"> -Sent. n° 32/24 del 11/04/2024 del STJRN -Sent. n° 80/23 del 23/06/2023 del STJRN -Sent. n° 76/19 del 29/10/2019 del STJRN -Sent. n° 71/19 del 04/10/2019 del STJRN -Sent. n° 70/19 del 09/10/2019 del STJRN
--	--

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
Tema	PROCESAL PENAL
Carátula Expte./Legajo	Y "Incidente N° 8 - IMPUTADO: N.J.C. S/SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE" (Expte Nro. 2155 / 2014)
Organismo Emisor	JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN N° 2
Resolución	
Palabras claves / Descriptores	DEBIDO PROCESO – INCAPACIDAD PROCESAL – SUSPENSIÓN DEL PROCESO - EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MPD -
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En ocasión de que el imputado fue citado a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Federal N° 2, el representante del MPD de la Nación, Dr. Pablo Matkovic, solicita su suspensión por imposibilidad de ejercer la defensa al constatar que el imputado padece un retraso madurativo, por lo que el Juez Federal ordena su evaluación a fin de determinar si podía ser sometido a proceso. El Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén fue convocado a fin de evaluar y dictaminar sobre lo solicitado, al igual que el Dr. Angel Lombino, Médico Psiquiatra del Equipo Interdisciplinario del MPD de la Provincia del Neuquén, quien intervino a modo de especial colaboración a pedido de la DGN.</p> <p>El dictamen del gabinete afirmó que N. presentaba varios factores que generaban vulnerabilidad concluyendo que: <i>"...al momento actual, se objetivan impedimentos de origen psiquiátrico (proceso mórbido en curso, especialmente afectivo sobre base estable de discapacidad intelectual), todo lo cual representa un menoscabo de sus capacidades psíquicas que le impiden participar en actos procesales y</i></p>

desaconsejan su inclusión en otras instancias judiciales”.

Por su parte, el Dr. Lombino sostuvo que *“el pensamiento se objetiva un curso normal y la ausencia en su contenido ideas patológicas, sin embargo su capital ideativo es escaso con asociaciones laxas de ideas y dificultades para realizar síntesis y abstraer conceptos, ponderando su inteligencia descendida, analfabetismo, dificultad para realizar cálculos mentales –que no involucran elementos concretos- y un razonamiento de tipo concreto, lo cual es notorio en su desempeño en actividades instrumentales de la vida diaria como el uso del dinero, el manejo de tecnología de comunicación celular, uso de tarjetas de débito o crédito, gestión de trámites, compras y cálculos de vueltos, entre otros. Su juicio es insuficiente”* y, conforme cita el Juez Federal, el Dr. Lombino *“...Concluyó que N. padecía un cuadro de discapacidad intelectual leve a moderada que generaba un menoscabo en su capacidad de comprender los actos abstractos que implica el proceso en el que se encuentra involucrado -imputación que sobre él recae, refutar testigos, analizar documentación, entender procesos, definir estrategias- todo lo cual le impide ejercer debidamente su defensa material”.*

Lo dictaminado por los profesionales del MPF Nación fue en el mismo sentido de lo ya expresado.

RESOLUCION

- I. Suspender el proceso por incapacidad sobreviniente respecto de J.C.N., en los términos del art.77 del CPP.
- II. Practicar un nuevo examen dentro de un año a fin de determinar si se mantienen las condiciones descriptas e informe sobre su evolución.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

“Puesto a resolver, en primer término debo decir que cobran relevancia las conclusiones de los expertos del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén y peritos propuestos por ambas partes, quienes indicaron en sus informes que N. presenta varios factores que generan vulnerabilidad que se objetivan como impedimentos de origen psiquiátrico y que producen un proceso mórbido en curso, especialmente afectivo sobre base estable de discapacidad intelectual, lo que le impide participar en

actos procesales como el que se está llevando adelante y lo mantiene involucrado. Destaco en este mismo sentido la confluencia de conclusiones arrojadas por los profesionales evaluaron al causante, lo que me persuade a pronunciarme de manera favorable a la solicitud cursada.

Ello así, sobre la base de cuanto establece el art. 77 del código adjetivo en punto a que si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, corresponde al tribunal suspender la tramitación de la causa -a su respecto-; por lo tanto, encontrándose N. en estos autos imputado por los hechos descriptos en el principal y su convocatoria a prestar declaración indagatoria a solicitud de la Fiscalía, corresponde a esta magistratura expedirme en relación a si posee capacidad para continuar enfrentando las vicisitudes del proceso al que se encuentra sometido, sin perder de vista que las limitaciones resultan de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.

Por lo tanto, ponderando conjuntamente las conclusiones de los peritos, demás constancias médicas acompañadas por la defensa, dictámenes del MPF y MPD, toda vez que se encuentra acreditado que discapacidad intelectual actualmente J.C.N. padece y nivel de alfabetización que no le permite alcanzar lecto-escritura ni operaciones matemáticas básicas, clínicamente mengua en las funciones intelectuales básicas con atención, memoria y aprendizaje limitados, tendencia al pensamiento concreto, discernimiento lógico y razonamiento limitado a situaciones conocidas y contextos simples, sintomatología afectiva, ánimo bajo, preocupación y rumiación, que sólo logra regular por momentos, todo lo cual configurarían clínicamente un Trastorno Depresivo que afecta negativamente los procesos cognitivos básicos y superiores, que disminuyen sus facultades para enfrentar un proceso penal, el nombrado no puede ser sometido a proceso en tales condiciones sin vulnerar su derecho de defensa y respecto a su dignidad personal".

Acceso a registro completo (texto, video, audio)

[Acceso aquí.](#)

[Volver al INDICE](#)

DOCTRINA - ARTICULOS

Materia	MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
Tema	AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
Título	"RECLAMO ADMINISTRATIVO (Ley 1284)"
Autor/A	Defensoría General, Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Neuquén
Palabras claves / Descriptorios	MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA - AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA - DEFENSA PENAL - TIEMPOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA
Reseña	<p>Se referencia en esta oportunidad el Reclamo Administrativo (Ley 1284) presentado por la Sra. Defensora General de este Ministerio Público de la Defensa, Dra. Vanina Merlo, contra lo resuelto en el Acuerdo N° 6367, punto 14 del Tribunal Superior de Justicia en fecha 30 de abril del 2024, en el que se resolvió: "1º Déjese sin efecto lo dispuesto por la Resolución N° 36/14 del Ministerio Público de la Defensa, en lo atinente al plazo de antelación mínimo de 72 hrs. Para la notificación del agendamiento de audiencias. 2º Hacer saber a los Sres./as Defensores/as del Ministerio Público de la Defensa que deberán abstenerse de su invocación, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave, debiendo canalizar sus planteos vinculados con el ejercicio de la defensa material y efectiva del imputado ante los magistrados competentes y en el marco de las audiencias correspondientes".</p> <p>Mediante dicho Reclamo se solicita al TSJ que decrete la inexistencia y/o nulidad de lo dispuesto en el punto 14 indicado a los fines de restablecer la autonomía del Ministerio Público de la Defensa, reconociendo la validez de lo dispuesto por Resolución n° 36/2014 la cual fue dictada en uso de funciones y facultades propias establecidas en la LO 2892.</p> <p>La Resolución n° 36/2014 aprobó el PROTOCOLO "COMUNICACIONES DEL SERVICIO DE GESTIÓN PENAL Y DE LAS UNIDADES O EQUIPOS OPERATIVOS DEL FUERO PENAL", cuyo objeto es "Establecer un procedimiento que, bajo la coordinación y gestión del Servicio de Gestión Penal, establezca las pautas de comunicación de las Unidades o Equipos Operativos (Penal) incluida la Oficina de Ejecución- del Ministerio Público de la Defensa con organismos externos (ej., Oficina Judicial) en cada una de las Circunscripciones Judiciales"; que en la parte pertinente establece: "Antelación mínima para notificación y agendamiento de audiencias:</p>

	<i>con el objetivo de que sea posible el ejercicio de una defensa material y efectiva del imputado, las audiencias que se fijen, deberán ser notificadas a los SGP (y éstos a las UO/EO correspondientes) con una antelación mínima de 72 horas y por el medio establecido".</i>
Acceso a documento	Acceso aquí

[Volver al INDICE](#)